



Asamblea General

Distr. limitada
7 de febrero de 2024
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para el
Derecho Mercantil Internacional**
**Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de
Solución de Controversias entre Inversionistas
y Estados)**
48° período de sesiones
Nueva York, 1 a 5 de abril de 2024

Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE)

Proyecto de estatuto de un centro de asesoramiento sobre la solución de controversias internacionales relativas a inversiones

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Proyecto de estatuto de un centro de asesoramiento sobre la solución de controversias internacionales relativas a inversiones	2
Artículos 1 a 8	2
Artículo 9 – Situación jurídica y responsabilidad	7
Artículos 10 a 12 - Reservas, depositario y partes en el Protocolo	10
Artículo 13 – Entrada en vigor	11
Artículos 14 y 15 – Anexos y enmiendas	11
Artículo 16 – Retiro y terminación	12
Anexos I a III	13
Anexo IV – Escala de cuotas y contribuciones mínimas	14
Anexo V – Cuadro de honorarios por los servicios prestados por el Centro de Asesoramiento	14
III. El camino a seguir	15



I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo discutió el establecimiento de un centro de asesoramiento sobre el derecho internacional de las inversiones en su 38º período de sesiones en octubre de 2019 (A/CN.9/1004, párrs. 28 a 50), en su 39º período de sesiones en octubre de 2020 (A/CN.9/1044, párrs. 22 a 26, 34 y 39) y en su 43º período de sesiones en septiembre de 2022 (A/CN.9/1124, párrs. 42 a 65).
2. En su 46º período de sesiones, celebrado en octubre de 2023, el Grupo de Trabajo concluyó la primera lectura del proyecto de disposiciones relativas al establecimiento de un centro de asesoramiento sobre el derecho internacional de las inversiones que figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.230 y solicitó a la secretaría que modificara el proyecto de disposiciones a partir de las deliberaciones mantenidas (A/CN.9/1160, párr. 85). En ese período de sesiones, la opinión generalizada fue que debería establecerse un centro de asesoramiento como órgano intergubernamental, lo que requeriría la elaboración de un instrumento internacional (A/CN.9/1160, párr. 17). El Grupo de Trabajo acordó que el establecimiento de un centro de asesoramiento sería independiente de otros elementos de reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE) que se abordaran en el instrumento multilateral de reforma del sistema de SCIE (A/CN.9/1160, párr. 17) y que recomendaría a la Comisión que el proyecto de disposiciones se aprobara en principio en su siguiente período de sesiones, en 2024 (A/CN.9/1160, párrs. 13 y 18).
3. En su 47º período de sesiones, celebrado en enero de 2024, el Grupo de Trabajo concluyó la segunda lectura de los artículos 1 a 8 del proyecto de estatuto de un centro de asesoramiento que figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.236 y solicitó a la secretaría que revisara nuevamente el proyecto de estatuto teniendo en cuenta las deliberaciones del Grupo de Trabajo y las decisiones que este había adoptado y que facilitara información adicional sobre su establecimiento (A/CN.9/1161, párrs. 15 a 111).
4. Así pues, la presente nota contiene la versión revisada del proyecto de estatuto de un centro de asesoramiento sobre la solución de controversias internacionales relativas a inversiones (en adelante, el “centro de asesoramiento” o el “centro”) y la información solicitada por el Grupo de Trabajo, que se somete a su consideración.

II. Proyecto de estatuto de un centro de asesoramiento sobre la solución de controversias internacionales relativas a inversiones

Artículos 1 a 8

5. En su 47º período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó los artículos 1 a 8 con el tenor que figura a continuación. Se han realizado cambios editoriales de menor importancia para garantizar la coherencia a lo largo del texto.

Artículo 1 – Establecimiento¹

Por el presente se establece el Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (el “Centro de Asesoramiento”).

Artículo 2 – Objetivos²

1. El Centro de Asesoramiento tendrá por finalidad ofrecer formación, apoyo y asistencia en relación con la solución de controversias internacionales relativas a inversiones.

¹ A/CN.9/1161, párr. 16.

² A/CN.9/1161, párrs. 17 a 22.

2. El Centro de Asesoramiento tendrá por finalidad mejorar la capacidad de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica para prevenir y resolver controversias internacionales relativas a inversiones, en particular la de los países menos adelantados y los países en desarrollo.

Artículo 3 – Principios generales³

1. El Centro de Asesoramiento funcionará de una manera eficaz, asequible, accesible y sostenible desde el punto de vista financiero.
2. El Centro de Asesoramiento será independiente y estará libre de influencias externas indebidas, entre ellas, la influencia de los donantes.
3. El Centro de Asesoramiento cooperará con organizaciones internacionales y regionales y coordinará, cuando corresponda, sus actividades a fin de garantizar la utilización eficiente de sus recursos.

Artículo 4 – Composición⁴

1. Cualquier Estado u organización regional de integración económica podrá adquirir la calidad de miembro del Centro de Asesoramiento de conformidad con el artículo 12.
2. Todos los miembros gozarán del derecho a utilizar los servicios del Centro de Asesoramiento y tendrán las obligaciones establecidas en el presente Protocolo y en las normas que apruebe el Comité Directivo.
3. A los efectos del presente Protocolo, cada miembro será clasificado como [país menos adelantado], de conformidad con la lista que figura en el anexo I; como [país en desarrollo], de conformidad con la lista que figura en el anexo II, o como [otros Estados u organizaciones], de conformidad con la lista que figura en el anexo III. Esta clasificación se entenderá sin perjuicio de las clasificaciones de otros instrumentos u otras organizaciones.
4. A efectos del presente Protocolo, se entenderá por “no miembro” un Estado o una organización regional de integración económica que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 5 – Estructura⁵

1. El Centro de Asesoramiento tendrá un Comité Directivo, un Comité Ejecutivo y una secretaría encabezada por un Director Ejecutivo.
2. El Comité Directivo estará integrado por representantes de los miembros del Centro de Asesoramiento. Cada miembro designará un representante en el Comité Directivo.
3. El Comité Directivo deberá:
 - a) aprobar su reglamento;
 - b) aprobar normas sobre el funcionamiento del Centro de Asesoramiento;
 - c) nombrar a los miembros del Comité Ejecutivo teniendo en cuenta la diversidad geográfica y el equilibrio de género;
 - d) asignar cualquier otra función al Comité Ejecutivo;
 - e) aprobar el estatuto del personal en que se establezcan las condiciones de servicio y los derechos y obligaciones del Director Ejecutivo y el personal de la secretaría;

³ A/CN.9/1161, párrs. 23 a 27.

⁴ A/CN.9/1161, párrs. 28 a 41.

⁵ A/CN.9/1161, párrs. 42 a 65.

f) nombrar por un período de cuatro años al Director Ejecutivo, que podrá ser reelegido;

g) evaluar y supervisar el desempeño del Centro de Asesoramiento y aprobar el informe anual que prepare el Director Ejecutivo;

h) aprobar el presupuesto anual del Centro de Asesoramiento que prepare el Director Ejecutivo y revise el Comité Ejecutivo;

i) evaluar periódicamente y, en caso necesario, modificar el alcance y el tipo de servicios que preste el Centro de Asesoramiento, incluso mediante la decisión de introducir algunos de esos servicios gradualmente en una etapa posterior de sus actividades, y

j) realizar otras funciones de conformidad con el presente Protocolo.

4. El Comité Directivo se reunirá por lo menos una vez al año.

5. El Comité Directivo procurará adoptar todas sus decisiones por consenso.

6. Si una decisión no pudiera adoptarse por consenso, la cuestión podrá someterse a votación, para lo cual deberán encontrarse presentes la mayoría de los miembros. Cada miembro tendrá un voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría de cuatro quintos de los miembros presentes y votantes. Si la mayoría de los miembros no estuviera presente, el mismo asunto podrá someterse a una segunda votación en la siguiente reunión del Comité Directivo, cuya decisión podrá adoptarse por mayoría de cuatro quintos de los miembros presentes y votantes.

7. El Comité Ejecutivo estará integrado por seis miembros. El Director Ejecutivo será también miembro *ex officio* del Comité Ejecutivo. Cada grupo de miembros, según figuren en los anexos I, II y III, designará a dos miembros del Comité Ejecutivo para que sean nombrados por el Comité Directivo. Los miembros del Comité Ejecutivo ejercerán sus funciones a título personal y serán seleccionados en función de las cualificaciones profesionales que tengan en materia de solución de controversias internacionales relativas a inversiones.

8. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Comité Directivo. El Comité Ejecutivo se reunirá cuantas veces sea necesario y deberá:

a) proponer al Comité Directivo, para su aprobación, normas sobre el procedimiento del Comité Ejecutivo;

b) adoptar las decisiones necesarias para garantizar el funcionamiento eficiente y eficaz del Centro de Asesoramiento de conformidad con el presente Protocolo y las normas que apruebe el Comité Directivo;

c) preparar el presupuesto anual del Centro de Asesoramiento y presentarlo al Comité Directivo para su aprobación;

d) asesorar al Director Ejecutivo, en particular en relación con la administración del presupuesto del Centro de Asesoramiento;

e) nombrar al auditor externo;

f) supervisar la administración de la secretaría, y

g) realizar otras funciones de conformidad con el Protocolo y según las asigne el Comité Directivo.

9. El Director Ejecutivo deberá:

a) gestionar las actividades diarias del Centro de Asesoramiento;

b) contratar y gestionar el personal de la secretaría de conformidad con el estatuto del personal que apruebe el Comité Directivo;

c) preparar el informe anual sobre el funcionamiento del Centro de Asesoramiento para su aprobación por el Comité Directivo;

d) preparar el presupuesto anual del Centro de Asesoramiento para que sea examinado por el Comité Ejecutivo, y

e) representar al Centro de Asesoramiento en sus relaciones exteriores.

10. El Director Ejecutivo será responsable ante el Comité Directivo.

11. El Director Ejecutivo no desempeñará ningún otro empleo ni ejercerá ninguna otra ocupación sin la aprobación del Comité Ejecutivo.

Artículo 6 – Asistencia técnica y creación de capacidad⁶

1. El Centro de Asesoramiento prestará asistencia técnica a sus miembros y participará en actividades de creación de capacidad en materia de solución de controversias internacionales relativas a inversiones, entre otras cosas:

a) asesorando sobre cuestiones relativas a la prevención de controversias;

b) impartiendo formación personalizada sobre las posibles formas de prevenir y resolver controversias;

c) celebrando seminarios y conferencias;

d) funcionando como foro de intercambio de información y mejores prácticas;

e) funcionando como repositorio de información y recursos conexos, y

f) cumpliendo cualquier otra función que le asigne el Comité Directivo.

2. El Centro de Asesoramiento coordinará sus actividades y cooperará con las organizaciones internacionales y regionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3. Podrá contratar a otras personas o entidades para prestar los servicios a los que se hace referencia en el párrafo 1.

3. De conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo, el Director Ejecutivo podrá autorizar:

a) que no miembros participen en las actividades que organice el Centro de Asesoramiento de conformidad con el párrafo 1, y

b) que otras personas o entidades participen en las actividades de conformidad con lo dispuesto en los apartados c) a e) del párrafo 1. Cuando el Comité Directivo asigne cualquier otra función de conformidad con el párrafo 1 f), determinará asimismo la medida en que el Director Ejecutivo podrá autorizar que otras personas o entidades participen en esas actividades.

En las normas se establecerá la obligación del Director Ejecutivo de fijar honorarios adecuados para participar en esas actividades e incluirán criterios para autorizar esa participación, a saber, si esa participación contribuirá a los objetivos del Centro de Asesoramiento, si generará algún conflicto de intereses o si tendrá repercusiones financieras en los recursos del Centro de Asesoramiento.

Artículo 7 – Apoyo y asesoramiento jurídicos respecto de procesos de solución de controversias internacionales relativas a inversiones⁷

1. Cuando un miembro lo solicite, el Centro de Asesoramiento prestará servicios de apoyo y asesoramiento jurídicos en relación con un proceso que trate de una controversia internacional relativa a inversiones antes o después de iniciado ese proceso, entre otras cosas:

a) proporcionando una evaluación preliminar del caso, incluidos los medios apropiados para resolver la controversia;

⁶ A/CN.9/1161, párrs. 66 a 86.

⁷ A/CN.9/1161, párrs. 87 a 95.

- b) prestando asistencia en relación con la selección de mediadores, árbitros u otros tipos de decisores (y recusaciones), así como de peritos, teniendo en cuenta la diversidad geográfica y el equilibrio de género;
- c) prestando apoyo para la preparación de declaraciones, alegatos y pruebas, y en relación con otros aspectos del proceso;
- d) representando al miembro en el proceso, incluso en una audiencia, siguiendo las instrucciones de un equipo de ese miembro y junto con ese equipo;
- e) facilitando el nombramiento de asesores jurídicos externos, y
- f) cumpliendo cualquier otra función que le asigne el Comité Directivo.

2. La prestación de los servicios mencionados en el párrafo 1 dependerá de los recursos de que disponga el Centro de Asesoramiento.

3. Al prestar los servicios previstos en el párrafo 1, el Centro de Asesoramiento dará prioridad, en principio, a los miembros a los que se refiere el anexo I, seguidos de los miembros a los que se refiere el anexo II, de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo. En caso de que se reciban solicitudes de miembros que pertenezcan a una misma categoría, en general se dará prioridad al miembro que haya solicitado los servicios primero.

4. El Director Ejecutivo podrá autorizar a un no miembro a solicitar los servicios previstos en el párrafo 1 de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo. El Comité Directivo decidirá si el no miembro solicitante puede recibir los servicios y en qué medida los prestará el Centro de Asesoramiento. Al adoptar esa decisión, el Comité Directivo tendrá en cuenta si permitir que un no miembro reciba los servicios contribuirá a los objetivos del Centro de Asesoramiento, si el no miembro está en proceso de convertirse en miembro y si ello generará algún conflicto de intereses o si tendrá repercusiones financieras en los recursos del Centro de Asesoramiento.

Artículo 8 – Financiación⁸

1. El funcionamiento del Centro de Asesoramiento se financiará con las cuotas de los miembros, los honorarios que se paguen por los servicios que preste el Centro de Asesoramiento y las contribuciones voluntarias.

2. Cada miembro aportará cuotas y contribuciones de conformidad con el anexo IV. Si un miembro estuviera en mora en el pago de sus cuotas o contribuciones, el Comité Directivo podrá decidir si limita o modifica sus derechos u obligaciones de conformidad con los criterios establecidos en las normas que apruebe el Comité Directivo.

3. El Centro de Asesoramiento cobrará por sus servicios los honorarios [establecidos en el anexo V] y de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo.

4. El Centro de Asesoramiento podrá recibir contribuciones voluntarias, ya sean pecuniarias o en especie, de los miembros, no miembros, organizaciones internacionales y regionales, y otras personas o entidades, de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo, siempre que la recepción de esa contribución sea compatible con los objetivos del Centro de Asesoramiento, se consigne en el informe anual y no genere un conflicto de intereses ni impida de ningún otro modo que este funcione con independencia.

5. El Centro de Asesoramiento podrá establecer fondos fiduciarios para recibir y gestionar las contribuciones financieras y los honorarios a que se hace referencia en los párrafos 1 a 4.

6. El presupuesto y los gastos del Centro de Asesoramiento estarán sujetos a auditorías internas y externas.

⁸ A/CN.9/1161, párrs. 96 a 109.

Nota para el Grupo de Trabajo

6. En relación con el artículo 4, párrafo 3, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se no adoptó ninguna decisión sobre la nomenclatura de los grupos de Estados que figuran en los anexos I a III (A/CN.9/1161, párr. 39), lo cual debería tenerse presente junto con las referencias del artículo 2, párrafo 2. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que se añadió una segunda oración para aclarar que la clasificación de los anexos I a III se hacía únicamente a los efectos del proyecto de estatuto y sin perjuicio de cualquier otra clasificación (A/CN.9/1161, párr. 40).

7. En relación con el artículo 5, se propuso dividir el artículo 5 en varios artículos a fin de hacerlo más legible (A/CN.9/1161, párr. 49). Sin embargo, se ha mantenido como un único artículo porque hace referencia a la estructura general de gobernanza del centro y porque se espera que el proyecto de estatuto contenga únicamente dos artículos sobre los servicios del centro.

8. En relación con el artículo 4, párrafo 3, y el artículo 5, párrafo 3, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la función del Comité Directivo en la modificación de la clasificación de miembros que figura en los anexos I a III (A/CN.9/1161, párrs. 36 y 37). Habida cuenta de que los anexos suelen considerarse parte integrante de un proyecto de estatuto, se aborda esta cuestión en el artículo 15 (véanse los párrs. 30 a 32 *infra*).

9. En relación con el artículo 5, el Grupo de Trabajo tal vez desee sustituir la palabra “*report*” por las palabras “*be accountable*” en el párrafo 8 para armonizarlo con el párrafo 10 en la versión en inglés. En relación con el párrafo 8 c) de ese mismo artículo, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se sustituyó la palabra “*approval*” por la palabra “*adoption*” en la versión en inglés para armonizarlo con el párrafo 3 h). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar asimismo si el proyecto de estatuto debería contener normas sobre la adopción de decisiones por parte del Comité Ejecutivo similares a los párrafos 5 y 6 del artículo 5.

10. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si el centro de asesoramiento debería prestar servicios relacionados con la solución de controversias entre Estados (A/CN.9/1161, párrs. 73 y 111; A/CN.9/1160, párrs. 26 a 28, 64 y 73) y si debería hacerse alguna referencia explícita en el proyecto de estatuto. Teniendo presente la discrepancia de opiniones, no se hace referencia alguna a la solución de controversias entre Estados en el proyecto de estatuto, si bien el artículo 5, párrafo 3 i), permite al Comité Directivo modificar en una etapa posterior el alcance y el tipo de servicios que preste el centro. En otras palabras, quedaría en manos del Comité Directivo la inclusión o exclusión de los servicios relacionados con la solución de controversias entre Estados en función de las circunstancias.

11. En relación con el artículo 8, párrafo 3, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si debería fijarse la estructura de honorarios del centro en un anexo en vista de la necesidad de hacer modificaciones y teniendo presente que se espera que el Comité Directivo apruebe unas normas que regulen esos honorarios (véanse los párrs. 30 a 32 y 35 *infra*).

Artículo 9 – Situación jurídica y responsabilidad

1. El Centro de Asesoramiento tendrá personalidad jurídica plena. Tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para interponer acciones judiciales.
2. El Centro de Asesoramiento tendrá su sede en [...] según el acuerdo con el país anfitrión que celebre con [...].
3. Para cumplir sus objetivos, el Centro de Asesoramiento gozará en el territorio de cada miembro de los privilegios e inmunidades establecidos en el presente Protocolo.

4. El Centro de Asesoramiento y sus bienes gozarán de inmunidad de jurisdicción, excepto cuando el Centro de Asesoramiento renuncie a ella.

5. El Centro de Asesoramiento, sus bienes e ingresos, así como las operaciones y transacciones que realice y que estén autorizadas por el presente Protocolo, estarán exentos de todo tipo de impuestos y derechos de aduana. El Centro de Asesoramiento también estará exento de la responsabilidad de recaudar o pagar cualquier impuesto o derecho de aduana.

6. El Director Ejecutivo y el personal de la secretaría gozarán de inmunidad de jurisdicción con respecto a los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, excepto cuando el Centro de Asesoramiento renuncie a esa inmunidad.

7. No se percibirá impuesto alguno sobre las dietas que pague el Centro de Asesoramiento al Director Ejecutivo, ni sobre los salarios, dietas u otros emolumentos que pague el Centro de Asesoramiento al personal de la secretaría.

12. El artículo 9 trata de la situación jurídica del centro, en el entendimiento de que se establecería como una organización intergubernamental. Se basa en gran medida en los artículos 18 a 24 del Convenio del CIADI.

13. El párrafo 1 trata de la capacidad jurídica del centro para funcionar y operar adecuadamente ((A/CN.9/1160, párr. 81). El párrafo 2 trata de la ubicación física del centro y de la necesidad de que se celebre un acuerdo con el país anfitrión. En cuanto a cuál sería la ubicación adecuada para el centro, se deberían considerar varios factores, como la accesibilidad para los usuarios de los servicios y la eficiencia general que se lograría en la prestación de esos servicios, incluso a distancia (A/CN.9/1161, párr. 110; A/CN.9/1160, párr. 84). Otro factor que cabría tener en cuenta es la voluntad del Estado anfitrión de contribuir con recursos financieros a la creación y el funcionamiento del centro. También podría preverse la instalación de oficinas regionales, lo que ampliaría el alcance de la cobertura, pero requeriría más recursos financieros.

14. Los párrafos 3 a 5 tratan de los privilegios e inmunidades que necesitaría el centro para proteger su integridad e independencia. El párrafo 4 protege el centro y sus bienes (fundamentalmente los activos financieros de los fondos fiduciarios) frente a las reclamaciones presentadas contra ellos, incluidas posiblemente las que se basen en el apoyo y asesoramiento jurídicos prestados por el centro de conformidad con el artículo 7. Del mismo modo, el párrafo 6 se refiere a la inmunidad funcional del Director Ejecutivo y el personal de la secretaría, que los protegería de presiones externas que podrían obstaculizar la prestación de los servicios. Sin esa inmunidad, el centro podría verse obligado a contratar una póliza de seguro profesional para el personal, lo que podría repercutir gravemente en el presupuesto del centro. Sin embargo, ello no significa que el Director Ejecutivo y el personal de la secretaría no rendirían cuentas de su conducta, que estaría regulada en el estatuto del personal que apruebe el Comité Directivo.

15. Se prevé que el centro preste servicios a no miembros y a otras partes o entidades (véanse el art. 6, párr. 3, y el art. 7, párr. 4), que no están obligadas por el estatuto ni por el acuerdo que se celebre con el país anfitrión. En ese caso, el centro tendría que velar por que se le concediera el mismo grado de privilegios e inmunidades, por ejemplo, celebrando un acuerdo con el no miembro o exigiéndole que renunciara a su derecho a presentar cualquier reclamación contra el centro y su personal por los servicios obtenidos.

Medios de establecimiento, entre ellos bajo los auspicios de las Naciones Unidas

16. Hay varias formas de establecer el centro de asesoramiento, entre ellas como parte del sistema de las Naciones Unidas (en el sitio web www.un.org/es/about-us/un-system puede consultarse una lista de organizaciones del sistema de las Naciones Unidas). Evidentemente, es posible establecer el centro de asesoramiento sin ninguna afiliación con las Naciones Unidas, lo cual tendría la ventaja de garantizar la plena independencia de sus operaciones (también en lo referente al presupuesto) y la flexibilidad para

adaptarse a las circunstancias cambiantes (p. ej., la Corte Permanente de Arbitraje y el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC).

17. Sin embargo, el establecimiento del centro de asesoramiento en el marco del sistema de las Naciones Unidas puede tener determinadas ventajas. Podría dotar al centro de mayor visibilidad y capacidad para captar la atención y ganarse el apoyo a sus objetivos y actividades, entre otras vías mediante contribuciones voluntarias. También podría facilitar la cooperación y la coordinación (incluida la representación recíproca) contemplada en el artículo 3, párrafo 3, en particular con otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Oficina de la Alta Representante para los Países Menos Adelantados, los Países en Desarrollo Sin Litoral y los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo y el Grupo Banco Mundial (en particular, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones). Por último, existiría la posibilidad de beneficiarse de los marcos establecidos y las normas y reglamentos existentes, por ejemplo en materia de inmunidades y privilegios (véanse los párrs. 14 y 15 *supra*), estatuto de personal y reglamento financiero (también en lo referente a la auditoría interna y externa). A ese respecto, algunos de los artículos del proyecto de estatuto tal vez tendrían que modificarse si el centro se estableciera en el marco del sistema de las Naciones Unidas. En cuanto a la administración, podría ser beneficioso aprovechar servicios (p. ej., en relación con la contratación y la presentación de información financiera) e instalaciones existentes sujetos a costos.

18. A pesar de esas ventajas, el establecimiento del centro en el marco del sistema de las Naciones Unidas podría plantear dificultades, por ejemplo en relación con su composición y sus recursos (en particular si se contemplara el uso del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas) y el cobro de honorarios con fines de lucro. También podría limitar la flexibilidad necesaria en sus actividades y su establecimiento, por cuanto la obtención del mandato necesario o el establecimiento de la relación con el sistema de las Naciones Unidas requerirán tiempo y esfuerzos.

19. Como pone de manifiesto el diagrama del sistema de las Naciones Unidas⁹, existen diversas maneras de establecer el centro de asesoramiento en el marco del sistema de las Naciones Unidas. La diferencia radica en el órgano principal de las Naciones Unidas ante el cual será responsable el centro o con el cual se coordinará la labor. También depende de si se espera que la Secretaría de las Naciones Unidas ejerza de secretaría del centro. Teniendo en cuenta la diversidad de opciones y el tiempo limitado de que se dispuso para preparar la presente nota tras el 47º período de sesiones, se presentan a continuación tan solo algunos ejemplos que se someten a la consideración del Grupo de Trabajo.

20. En el ámbito de la investigación y la formación, la Asamblea General estableció el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR) y la Universidad de las Naciones Unidas (UNU), que se financian con cargo a contribuciones voluntarias¹⁰ y disponen de su propio órgano rector. La Asamblea General estableció el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas para ocuparse de la administración de justicia en las Naciones Unidas y aprobó los estatutos de ambos tribunales¹¹. Sin embargo, ambos tribunales se concibieron como el sistema de justicia interna de las Naciones Unidas.

21. Un ejemplo reciente es el Banco de Tecnología para los Países Menos Adelantados, establecido por la Asamblea General como órgano subsidiario¹². Esta iniciativa puede

⁹ Disponible en www.un.org/sites/un2.un.org/files/2021/09/organigrama_onu.pdf.

¹⁰ En relación con el UNITAR, véanse las resoluciones de la Asamblea General 1934 (XVIII) y 42/197. En relación con la UNU, véanse las resoluciones de la Asamblea General 2951 (XXVII) y 3081 (XXVIII) (en esta última se aprobó la Carta de la UNU).

¹¹ Resolución 63/253 de la Asamblea General.

¹² Resolución 71/251 de la Asamblea General. Véanse los antecedentes en las resoluciones de la Asamblea General 68/224 y 70/216.

ser particularmente pertinente por cuanto la Asamblea General solicitó al Secretario General que adoptara las medidas necesarias para poner en marcha y hacer operativo el Banco de Tecnología para los Países Menos Adelantados “financiado mediante contribuciones voluntarias”¹³.

22. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) y la Corte Penal Internacional (CPI) son ejemplos de “órganos conexos”, que son organizaciones independientes con un acuerdo de relación con las Naciones Unidas¹⁴. No obstante, cabría señalar que la negociación de los acuerdos de relación fue un proceso prolongado que requirió la aprobación de la Asamblea General.

Artículos 10 a 12 - Reservas, depositario y partes en el Protocolo

Artículo 10 – Reservas

No se permiten las reservas.

Artículo 11 – Depositario

Se designa depositario del presente Protocolo a [*se determinará más adelante*].

Artículo 12 – Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de un Estado o de una organización regional de integración económica [*el lugar y la fecha se determinarán más adelante*].
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios.
3. El presente Protocolo está abierto a la adhesión de un Estado o de una organización regional de integración económica que no sea signatario a partir de la fecha de su apertura a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

23. Los artículos 10 a 12 son cláusulas finales que suelen figurar en las convenciones multilaterales. El artículo 10 anticipa que no es necesario que se permitan las reservas. Tendrá que determinarse el depositario, con la posibilidad de que designe depositario al Secretario General de las Naciones Unidas.

24. Se ha preparado el proyecto de estatuto en forma de protocolo de un instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de SCIE a fin de que no sea necesario elaborar otro tratado. Sin embargo, el Grupo de Trabajo todavía no ha estudiado la estructura y los contenidos del instrumento multilateral de reforma del sistema de SCIE y, por ende, no está claro en esta etapa cómo funcionaría ese instrumento (A/CN.9/1160, párr. 17). No obstante, el Grupo de Trabajo tal vez desee dar orientaciones sobre la relación que se contempla establecer entre el proyecto de estatuto y el instrumento multilateral, entre otras cuestiones sobre si los Estados y las organizaciones regionales de integración económica deberían tener flexibilidad para adquirir la condición de miembro del centro de asesoramiento sin adquirir necesariamente la condición de parte en el instrumento multilateral. De esta manera, los interesados en establecer el centro podrían pasar a tratar las cuestiones de su puesta en funcionamiento sin esperar la celebración del instrumento multilateral (véase el párr. 39 *infra*).

¹³ Resolución 70/216 de la Asamblea General.

¹⁴ Acuerdo de Relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas en vigor desde el 4 de octubre de 2004, que puede consultarse (en inglés) en https://legal.un.org/ola/media/UN-ICC_Cooperation/UN-ICC%20Relationship%20Agreement.pdf. Véase también el Acuerdo de Cooperación y Relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar celebrado el 18 de diciembre de 1997, que puede consultarse (en inglés) en https://itlos.org/fileadmin/itlos/documents/basic_texts/agr_coop_un_en.pdf.

Artículo 13 – Entrada en vigor

El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se deposite el [*el número se determinará más adelante*] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que:

- a) al menos [*el número se determinará más adelante*] Estados u organizaciones regionales de integración económica de los enumerados en el anexo III hayan depositado su instrumento, o
- b) las cuotas que se prevé paguen los Estados u organizaciones regionales de integración económica que son parte en el Protocolo superen los [*el importe se determinará más adelante*].

25. El artículo 13 establece normas sobre la entrada en vigor del estatuto y fija un umbral mínimo para la puesta en marcha del centro de asesoramiento. Si bien la entrada en vigor podría depender en gran medida del número de miembros, las condiciones para el establecimiento y puesta en marcha del centro dependerán fundamentalmente de los recursos financieros disponibles, incluidas las cuotas previstas. El Grupo de Trabajo podría considerar si el enfoque adoptado en el artículo 13 es adecuado y sugerir posibles umbrales (p. ej., 20 miembros y el 80 % del presupuesto previsto para los cinco primeros años de actividades).

Artículos 14 y 15 – Anexos y enmiendas

Artículo 14 – Anexos

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante de este.

Artículo 15 – Enmiendas del Protocolo y los anexos

1. Cualquier miembro del Centro de Asesoramiento podrá presentar al Comité Directivo una propuesta para enmendar un artículo del presente Protocolo. La propuesta se comunicará sin demora a todos los miembros. El Comité Directivo podrá adoptar la enmienda de conformidad con el artículo 5, párrafos 5 y 6.
2. El Director Ejecutivo comunicará la enmienda adoptada al depositario, quien someterá la enmienda adoptada a todos los miembros para su ratificación, aceptación o aprobación. La enmienda de los artículos del presente Protocolo que se adopte entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de todos los miembros.
3. Cualquier miembro del Centro de Asesoramiento, el Comité Ejecutivo o el Director Ejecutivo podrán presentar al Comité Directivo una propuesta para enmendar los anexos. El Comité Directivo podrá adoptar la enmienda de conformidad con el artículo 5, párrafos 5 y 6, y las normas que apruebe. La enmienda adoptada entrará en vigor 30 días después de que el depositario reciba la notificación.
4. Todo Estado u organización regional de integración económica que pase a ser miembro después de la entrada en vigor de la enmienda será considerado Parte en el Protocolo enmendado.

26. El artículo 14 dispone que los anexos forman parte integrante del proyecto de estatuto. Esta disposición guarda relación con el artículo siguiente, relativo a las enmiendas del estatuto, incluida la cuestión de si se aplicarán las mismas normas al cuerpo del proyecto de estatuto y a los anexos.

27. El artículo 15 se basa en el artículo 11 del Acuerdo por el que se Establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la Organización Mundial del Comercio teniendo en cuenta que se contempla una estructura de gobernanza similar, así como en el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“Convención de Mauricio”).

28. Los párrafos 1 y 2 tratan de las enmiendas del cuerpo del proyecto de estatuto. Permiten que cualquier miembro proponga una enmienda, que queda supeditada a la adopción del Comité Directivo de conformidad con las normas sobre adopción de decisiones del artículo 5, párrafos 5 y 6. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si resulta apropiado elaborar una norma diferente sobre la adopción de decisiones.

29. Teniendo presente que las enmiendas de un instrumento internacional únicamente pueden vincular a las partes contratantes que hayan expresado su consentimiento en obligarse por ellas, la enmienda adoptada por el Comité Directivo se someterá posteriormente a la ratificación, aceptación o aprobación de las partes contratantes. El párrafo 2 exige la unanimidad de las partes contratantes para que la enmienda entre en vigor. Si bien sería posible que la enmienda entrara en vigor después de que se depositara un número determinado de instrumentos (p. ej., el art. 10, párr. 4, de la Convención de Mauricio exige tres instrumentos), esto plantearía dificultades de índole práctica para el funcionamiento del centro por cuanto los miembros estarían obligados por conjuntos diferentes de artículos. En esencia, se exige la unanimidad para que surta efectos una enmienda referida a cualquier artículo del proyecto de estatuto.

30. El párrafo 3 trata de las enmiendas de los anexos del proyecto de estatuto con un enfoque más flexible que el de los párrafos 1 y 2. El Comité Ejecutivo y el Director Ejecutivo pueden proponer enmiendas, además de los miembros. Por ejemplo, si la lista de países menos adelantados del anexo I se actualiza, sería posible proponer enmiendas de los anexos I y II (puesto que lo más probable sería que un cambio afectara a ambas listas). El Director Ejecutivo, que está implicado estrechamente en el funcionamiento diario y la situación financiera del centro, también podría proponer enmiendas de la escala de cuotas y contribuciones del anexo IV, así como de la estructura de honorarios del anexo V.

31. El Comité Directivo está autorizado a adoptar esas enmiendas, que entrarán en vigor tras su notificación al depositario, sin que sea necesario que cada miembro exprese su consentimiento a la enmienda. Otra posibilidad sería autorizar al Comité Ejecutivo a modificar determinados anexos sin implicar al Comité Directivo. En cualquier caso, esas funciones adicionales también tendrían que estar reflejadas en los párrafos correspondientes del artículo 5.

32. Las normas que apruebe el Comité Directivo podrán detallar las circunstancias en que podrían ser necesarias o estar justificadas las enmiendas de los anexos. Podrán hacer referencia a la situación financiera general del centro o a criterios objetivos que pudieran desencadenar una enmienda, lo que podría garantizar la previsibilidad (p. ej., tasas de inflación, índices de precios o tipos de cambio). Las normas también podrían sugerir una revisión periódica de las listas que figuran en los anexos I a III e incluir criterios objetivos que se aplicarían al realizar cualquier modificación (A/CN.9/1161, párrs. 36 y 37). Teniendo presente que un miembro puede proponer una enmienda de los anexos I a III, tal vez fuera necesario que las normas aclararan si la enmienda propuesta podría referirse únicamente a la clasificación de ese miembro o a la clasificación de otros miembros. Asimismo, habida cuenta de que la modificación en la clasificación de un miembro conllevará probablemente cambios en el acceso a los servicios, la prioridad otorgada, las cuotas exigidas y los honorarios cobrados, las normas deberían precisar cómo afectaría esa modificación a los derechos y las obligaciones del miembro, así como el momento en que surtiría efecto. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si es necesario regular cualquiera de esos aspectos en el artículo en sí.

Artículo 16 – Retiro y terminación

1. Cualquier miembro podrá retirarse del presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este informará al Director Ejecutivo, quien informará a los miembros sin demora. El retiro surtirá efecto [el número se determinará más adelante] meses después de que el depositario haya recibido la notificación. El retiro no afectará a la obligación de abonar las cuotas pendientes de pago en el momento del retiro y de abonar los honorarios por los servicios prestados por el Centro de Asesoramiento. El miembro que se retire no tendrá derecho a reembolso alguno de sus cuotas.

2. El Comité Directivo podrá terminar el presente Protocolo. En el momento de la terminación, los bienes del Centro de Asesoramiento se distribuirán entre quienes sean miembros en ese momento en proporción al total de cuotas y contribuciones de cada miembro, incluidas las contribuciones voluntarias, a la financiación del funcionamiento del Centro de Asesoramiento.

Anexos I a III¹⁵

Anexo I – Lista de [países menos adelantados¹⁶] (45)

Afganistán, Angola, Bangladesh, Benin, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Chad, Comoras, Djibouti, Eritrea, Etiopía, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Islas Salomón, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Nepal, Níger, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Unida de Tanzania, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Sudán del Sur, Timor-Leste, Togo, Tuvalu, Uganda, Yemen y Zambia.

Anexo II – Lista de [países en desarrollo] (97)

Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Barbados, Belice, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Cabo Verde, Camerún, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eswatini, Fiji, Filipinas, Gabón, Georgia, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Guyana, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Islas Marshall, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Maldivas, Marruecos, Mauricio, México, Micronesia (Estados Federados de), Mongolia, Namibia, Nauru, Nicaragua, Nigeria, Omán, Pakistán, Palau, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Qatar, República Árabe Siria, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suriname, Tailandia, Tayikistán, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Türkiye, Turkmenistán, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam y Zimbabwe.

Anexo III – Lista de [otros Estados y organizaciones] (51)

Albania, Alemania, Andorra, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Malta, Mónaco, Montenegro, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos (Reino de los), Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República de Moldova, Rumanía, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Ucrania y cualquier organización regional de integración económica.

33. A petición del Grupo de Trabajo, la secretaría ha preparado los anexos I a III de conformidad con los párrafos 55 a 57 del documento [A/CN.9/WG.III/WP.236](#) a modo de listas indicativas ([A/CN.9/1161](#), párr. 39). Clasifica los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas en tres categorías. Se espera que la Comisión examine la clasificación de los miembros, que estará sujeta a modificaciones antes de que finalice la elaboración

¹⁵ [A/CN.9/1061](#), párrs. 32 a 39.

¹⁶ La lista actual de los 45 países menos adelantados (PMA) puede consultarse en www.un.org/development/desa/dpad/wp-content/uploads/sites/45/publication/ldc_list.pdf. El Comité de Políticas de Desarrollo, un grupo de expertos independientes que rinde cuentas ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, revisa la lista de países menos adelantados cada tres años. Esa lista también se actualiza en función de las decisiones que adopta la Asamblea General de las Naciones Unidas.

del proyecto de estatuto (A/CN.9/1161, párr. 39). Los nombres de cada lista también están sujetos a examen ulterior (véase el párr. 6 *supra*).

Anexo IV – Escala de cuotas y contribuciones mínimas

	Cuota anual	Contribución plurianual	Contribución pagada por única vez
Miembros que figuran en el anexo I			
Miembros que figuran en el anexo II			
Miembros que figuran en el anexo III			

34. El anexo IV refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1161, párrs. 100 a 103), y se prevé que se consigne en él el importe mínimo de las cuotas y las contribuciones que se espera de los miembros de las distintas categorías. Se prevé que las normas que apruebe el Comité Directivo detallan aún más cómo se han de abonar esas cuotas y contribuciones (incluida la posibilidad de que se abonen a plazos), así como la fórmula para calcular el importe real de las cuotas y contribuciones, en particular las contribuciones plurianuales y las contribuciones pagadas por única vez. Las normas también fijarían los requisitos que habrían de cumplirse tras un determinado período de tiempo a fin de mantener la condición de miembro cuando se abonara una contribución plurianual o una contribución pagada por única vez.

Anexo V – Cuadro de honorarios por los servicios prestados por el Centro de Asesoramiento

*Servicios que figuran en el artículo 6 (Asistencia técnica y creación de capacidad)*¹⁷

Miembros que figuran en el anexo I	Sin costo
Miembros que figuran en el anexo II	Sin costo
Miembros que figuran en el anexo III	Sin costo
No miembros	Según determine el Director Ejecutivo
Otras personas o entidades	Según determine el Director Ejecutivo

*Servicios que figuran en el artículo 7 (Apoyo y asesoramiento jurídicos respecto de procesos de solución de controversias internacionales relativas a inversiones)*¹⁸

Miembros que figuran en el anexo I	
Miembros que figuran en el anexo II ¹⁹	
Miembros que figuran en el anexo III ²⁰	
No miembros ²¹	

¹⁷ A/CN.9/1061, párr. 104.

¹⁸ A/CN.9/1061, párrs. 105 y 106.

¹⁹ El importe de los honorarios debería ser superior al importe de los honorarios que se cobre a los miembros del anexo I.

²⁰ El importe de los honorarios debería ser superior al importe de los honorarios que se cobre a los miembros del anexo II.

²¹ El importe de los honorarios debería ser igual o superior al importe de los honorarios que se cobre a los miembros del anexo III, a menos que el Comité Directivo determine otra cosa.

35. El anexo V refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo al prever que se consignarán los honorarios que cobre el centro de asesoramiento, que variarán en función del tipo de servicios y del usuario de dichos servicios. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si el cuadro de honorarios debería figurar como anexo del proyecto de estatuto. Otra opción sería incluir otra disposición en el artículo 8, párrafo 3, en que se dejaran los detalles para las normas en aras de la flexibilidad. El texto podría tener, por ejemplo, el tenor siguiente: “El Centro de Asesoramiento procurará prestar los servicios enumerados en el artículo 6, párrafo 1, sin coste adicional alguno para los miembros. El Director Ejecutivo fijará los honorarios que se cobrarán a los no miembros, otras personas y entidades de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo. En relación con los servicios enumerados en el artículo 7, párrafo 1, el importe de los honorarios que se cobre a los miembros del anexo I será inferior al importe de los honorarios que se cobre a los miembros del anexo II, que será inferior al que se cobre a los miembros del anexo III. El importe de los honorarios que se cobre a los no miembros debería ser igual o superior al importe de los honorarios que se cobre a los miembros del anexo III, a menos que el Comité Directivo determine otra cosa”.

36. Las normas que aprobara el Comité Directivo detallarían cómo se calcularían los honorarios (no solo partiendo de una tarifa horaria, sino también cobrando una tarifa plana por los servicios y fijando un importe máximo que se cobrará por una controversia determinada), también a los efectos de la recuperación de costos. Las normas también precisarían las condiciones generales de los servicios y el cobro de honorarios y regularían los impagos de los miembros y los no miembros (véase el art.16, párr. 1).

III. El camino a seguir

37. Durante su 47º período de sesiones, celebrado en octubre de 2023, el Grupo de Trabajo acordó recomendar a la Comisión que aprobara el proyecto de estatuto en principio (A/CN.9/1160, párr. 18). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar este modo de proceder y solicitar a la secretaría que someta el proyecto de estatuto al examen de la Comisión en su 57º período de sesiones, en 2024.

38. Durante su 47º período de sesiones, celebrado en enero de 2024, el Grupo de Trabajo señaló diversas cuestiones de índole operativa y remitió esas cuestiones a las normas que apruebe el Comité Directivo. Entre esas cuestiones, cabe citar las normas detalladas sobre la administración del presupuesto y los gastos del centro, los servicios que se prestarán y lo referente a las condiciones generales del personal del centro. Asimismo, siguen sin determinarse componentes esenciales del establecimiento como, por ejemplo, la ubicación del centro, el posible establecimiento de oficinas regionales, el importe mínimo de las cuotas y las contribuciones de los miembros y los umbrales para que entre en vigor el estatuto. Sería necesario que estos componentes acabaran incluidos en el proyecto de estatuto en sí. En resumen, hay cuestiones que requieren que se siga deliberando y que la secretaría elabore textos nuevos.

39. A ese respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar cómo avanzar en relación con el establecimiento del centro. En vista de las cuestiones que siguen pendiente de análisis para finalizar el proyecto de estatuto y poner en funcionamiento el centro de asesoramiento (p. ej., si se establece bajo los auspicios de las Naciones Unidas), el Grupo de Trabajo tal vez desee recomendar a la Comisión que se inicie un proceso oficioso dirigido por los Estados para seguir tratando esas cuestiones. De esta manera el Grupo de Trabajo podría centrarse en otros elementos de reforma del sistema de SCIE según el calendario previsto en el plan de trabajo. Ese proceso oficioso podría involucrar a los Estados y las organizaciones regionales de integración económica interesados en convertirse en miembros del centro de asesoramiento, pero estaría abierto a todos los otros Estados y organizaciones intergubernamentales interesados²². Ese proceso oficioso podría contar con el apoyo de la secretaría con miras

²² No es infrecuente que un órgano establezca un grupo oficioso con el mandato de realizar determinadas tareas. En general, estos grupos oficiosos están abiertos a los Estados miembros del órgano que los establecieron o pueden tener una composición limitada para garantizar que se

a garantizar la coordinación con los progresos que realice el Grupo de Trabajo en otros elementos de reforma del sistema de SCIE (p. ej., el instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de SCIE) de modo que se someterían los resultados del proceso a la consideración de la Comisión²³.

preste atención a la cuestión planteada y se funcione con eficiencia. Por su condición de grupo oficioso, podría haber flexibilidad en el modo de funcionamiento, si bien también podrían aplicarse las normas aplicables a la Comisión. El principio que rige el proceso oficioso del Grupo de Trabajo III también podría ser de aplicación de modo que no se adoptaría ninguna decisión y se informaría de los resultados del proceso a la Comisión para que los examinara y se pronunciara al respecto.

²³ El apoyo de la secretaría no excluiría la posibilidad de que se estableciera una organización independiente. Por ejemplo, la Secretaría de las Naciones Unidas desempeñó una función esencial al facilitar y coordinar el establecimiento y el funcionamiento del TIDM y la CPI aunque en ambos casos se constituyeran instituciones independientes (véase, p. ej., <https://legal.un.org/icc/prepcomm/sixth.htm>).